REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02176
Recurrente: Constructora Casa Soñada, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 0812

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Casa Soñada, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00504 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02176
Recurrente: Constructora Casa Soñada, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad Constructora Casa Soñada, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de febrero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación SUB-FS-2682667 (D) notificando a la entidad Constructora Casa Soñada, SRL. el impuesto sobre donaciones generado a su cargo, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones

contencioso tributarias la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00504 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 08 de abril de 2022, por la recurrente, CONSTRUCTORA CASA SOÑADA (S.R.L). contra la comunicación SUB-FS-2682667 (D), de fecha 16 de febrera de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL. DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia. CONFIRMA totalmente la SUB-FS-2682667 (D), de fecha 16 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la norma legal, debido a que el tribunal *a-quo* entendió que oficio SUB-FS-2682667 (D), emitido en 18 de febrero del 2022 por la Subdirección de Facilitación y Servicios de la DGII, observa el debido proceso porque permite el derecho de defensa, sin observar que ese era el acto en el que se disponía la decisión de

la Administración Pública, falsa interpretación del artículo 69.10 de la Constitución y desconocimiento del artículo 4.8 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. **Segundo medio**: Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que establece el *actori incumbit probatio*, la acreditación de la falta de calidad del representante de la entidad correspondiente le correspondía a la DGII y no al revés, como aviesamente afirma el tribunal a-quo en su fallo. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir o responder el fondo en relación con el quinto medio de defensa presentado argumentos en la página 33 y siguientes del recurso contencioso tributario, de lo que resulta una sentencia sin base legal y vulneración de la tutela judicial efectiva." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los planteamientos incidentales planteados por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, los cuales son los siguientes: a) Inadmisibilidad por ausencia de interés casacional, y b) Improcedencia de los medios de casación.

8. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1196/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) En cuanto la improcedencia de los medios de casación.

10. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida solicitó la improcedencia de los medios de casación planteados por la parte recurrente, ya que incurre en una clara debilidad para fundamentar sus alegaciones, puesto que se limita a decir y aportar las actuaciones de la Administración Tributaria.

11. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso por lo que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como

medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

a) En cuanto la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional

12. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional respecto a procurar la uniformidad de criterios de la Suprema Corte de Justicia.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación en su tercer medio propuesto se advierte que propone una *omisión de estatuir*, vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés

casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación principal*.

26. Para fundamentar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no responder los argumentos planteados en relación con el quinto medio de defensa presentado que giraban en torno a la falta de legalidad de la presunción de donación realizada por la Administración Tributaria, puesto que omitió juzgar dicho planteamiento argumentando genéricamente que no existió violación al debido proceso en el procedimiento de determinación, estableciendo además, que la entidad debió cumplir con el aporte de la prueba.

27. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo decidieron bajo razones extrañas e inexplicables no analizar ni ponderar ninguno de los motivos o medios de defensa inclusive este que estaba dirigido al fondo legal de la improcedencia de la determinación basado en un supuesto de donación que la norma legal no contempla debido a ello agravio a la entidad afectando sus derechos por no responder apropiadamente sus pretensiones en contra de las violaciones imputadas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al emitir el oficio de determinación del impuesto de donación.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… La razón social CONSTRUCTORA CASA SOÑADA (S.R.L), a través de su recurso depositado en fecha 08 de abril de 2022, concluyo de la siguiente manera: PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso por haber sometido en tiempo hábil de acuerdo con lo establecido en la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar la nulidad de plano derecho del oficio SUB FS No. 2682667 (D), de fecha 16 de febrero del 2022, recibido en fecha 25 de febrero del 2022, emitido por la Subdirección de Facilidades y Servicios de la DGII, por violación al artículo 69 de la Constitución y los artículos 4, 8, 9, 12 y 14 de la Ley No. 107-2013, sobre Derechos y Deberes de los Ciudadanos frente a la Administración Pública y demás disposiciones tributarias y administrativas referidas al debido proceso y la tutela efectiva así como también por violación a los artículos 3, 6, 7, 8, 9 (párrafo V) y 10 de la Norma General No. 7-2014 de la DGII; De manera subsidiaria, y para el hipotético caso de que la anterior petición no sea acogida: Disponer u ordenar la revocación en todas sus partes del oficio SUB FS No.2682667 (D), de fecha 16 de febrero del 2022, recibido en fecha 25 de febrero del 2022, emitido por la Subdirección de Facilidades y Servicios de la DGII, por violación a los artículos 12 de la Norma General No.07-2014, el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 17 de la Ley No. 2569, según las razones antes expuestas y los demás medios de defensa esgrimidos; TERCERO: Que se nos otorgue un plazo de 30 días para depositar un escrito ampliatorio en que aportaremos nuevos medios de defensa y pruebas en apoyo a nuestras pretensiones; CUARTO: Ordenar, como consecuencia de la revocación precedentemente indicada, a la Dirección General de Impuestos Internos, abstenerse de derivar consecuencias de hecho de las actuaciones cuya revocación se pretende…

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02176
Recurrente: Constructora Casa Soñada, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FONDO DEL CASO… 19. La parte recurrente, CONSTRUCTORA CASA SOÑADA (S.R.L), que la administración tributaria ha violentado el debido proceso con la emisión de la comunicación SUB-FS-2682667 (D), de fecha 16 de febrero de 2022, toda vez que: "a comunicación emitida no fue aplicada conforme establece el artículo 12 de la ley 107-13, en cuanto a los plazos ni las vías a las cuales se podía acudir; la comunicación fue emitida sin que se iniciara la fase oficiosa de determinación con la comunicación de citación conforme establece el artículo 6 de la norma general 07-14, lo cual trajo como consecuencia violación al no entregarse el formulario de detalle de citación, la administración colocó a la empresa en un estado de indefensión pues la no existencia de la determinación no fue un hecho puesto de conocimiento previo y la recurrente no puede presentar sus medios de defensa; la persona que firma el oficio carece de competencia; la administración no presentó pruebas de lo determinado, pues no basta con la simple hoja de cálculos para la determinación del impuesto… 32. Respecto al alegato de la parte recurrente, de que la señora [redacted], subdirectora de facilitación y servicios, no tiene la competencia para firma oficios de la administración, este tribunal cabe advertirle que conforme establece el Código Tributario, los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo, por lo que el hecho de entender de que la funcionaria no tiene competencia para firma el oficio no la exonera del hecho de que forma parte de sus obligaciones cumplir con lo requerido por la administración; no obstante, respecto al alegato de la parte recurrente con relación a que no tuvo conocimiento del proceso, que nunca fue notificada ni advertida, puesto que

la comunicación no establece los plazos ni las vías a las cuales se podía acudir para así la recurrente presentar su medios de defensa, este tribunal tiene a bien advertirle que conforme se ha constatado de la glosa procesal que compone el expediente, la comunicación SUB-FS-2682667 (D), de fecha 16 de febrero de 2022, fue emitida por la administración en respuesta de la solicitud realizada por la parte recurrente, sobre la actualización de los datos del RNC, misma que establece claramente que en virtud de la solicitud, esta administración le informa que "se ha generado un impuesto sobre donaciones a cargo de la referida sociedad, invitándole a realizar el pago de RD$298,474-47, e informándole que deberá dirigirse en un plazo de 30 días a la administración local correspondiente"; de lo que se desprende que no solo le informa la vía a donde tiene que dirigirse sino que le concede un plazo de 30 días a dichos fines, plazo en el cual pudo haber presentado sus medios de defensa, por lo que, dichos argumentos planteados por la recurrente no guarda razón, en tal virtud, al no estar depositado en el expediente documento alguno mediante el cual se destruya la determinación realizada por la administración, puesto que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, este tribunal entiende procedente rechazar el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia… 35. Este Tribunal, luego de valorar armónicamente las conclusiones de las partes conjuntamente con la documentación aportada, ha podido apreciar que la parte recurrente, CONSTRUCTORA CASA SOÑADA (S.R.L), ha depositado conjuntamente con su recurso contencioso tributario, un inventario de documentos contentivo en certificados de títulos, actas de actualización de personas jurídicas en el registro nacional de contribuyentes y copias de cálculos de ganancia de capital por aporte en naturaleza para inmuebles adquiridos posterior al 2004 y donación por sección entre otros, a fin de

demostrar los aportes en naturaleza realizados por los socios a la empresa consistente en inmuebles y sus respectivos certificados de títulos, de lo que se desprende que los mismos evidencian una actualización de los datos de la persona jurídica hoy recurrente; lo que constituye un incumplimiento a las obligaciones y los deberes formales establecidos en los artículos 50, literales f y g, puesto que no se constatan elementos que controviertan lo manifestado por la administración, por lo que esta sala apegada al principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. " (sic).

29. A manera de presupuesto de la presente decisión resulta procedente establecer que, de la ponderación de la instancia de recurso contencioso tributario −el cual se analiza por el alegato de omisión de estatuir− esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente planteó en sus argumentos un quinto medio sobre su recurso contencioso tributario, estableciendo que la administración tributaria, sobre la comunicación impugnada, alegaba que el impuesto determinado por concepto de donación en el caso del aporte en naturaleza realizado por los socios de la empresa tuvo como fundamento las disposiciones del artículo 12 de la Norma General núm. 07-2014 de estimación de oficio y el artículo 41 de la Ley núm. 253-2012 que modifica la Ley núm. 2569 de Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones. Sin embargo, que al revisar el contenido de la indicada norma esta dispone solamente sobre disposiciones relativas a la determinación de los hechos

imponibles del Impuesto sobre la Renta sobre la ganancia de capital y del Impuesto Sobre los Activos, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurrió en el vicio de errada aplicación del derecho y falta de base legal al referenciar una norma que no contiene disposiciones como sustento del impuesto reclamado.

30. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).

31. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir*

la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

32. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

33. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

34. De ahí que esta Tercera Sala advierte al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* omitió referirse sobre los alegatos presentados respecto a la errada aplicación del derecho y falta de base legal en las disposiciones del oficio objeto de impugnación, el cual era pertinente que los jueces del fondo procedieran a evaluar la procedencia o improcedencia de dichas argumentaciones como era su deber, por lo que *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[6].

35. El principio de congruencia procesal busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión de estatuir en que incurrió el tribunal *a quo*, en violación a la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso conforme los parámetros establecidos en el

[6] SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este tercer medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02176
Recurrente: Constructora Casa Soñada, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00504 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.